

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS MARIO ORTIZ DIAZ en contra del MUNICIPIO DE AIPE - HUILA, la cual correspondió por reparto ordinario, y a cuyo conocimiento y trámite se procedería, sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer del asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el sub-lite, el demandante Carlos Mario Ortiz Díaz, pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad de trabajo en virtud de haber prestado sus servicios al MUNICIPIO DE AIPE, desempeñando diferentes cargos mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, primero en el de "Apoyo a la Gestión en las actividades de acompañamiento y Seguridad del Alcalde y las de "Conductor Auxiliar del Vehículo Oficial del Municipio de Aipe", y luego, mediante "Contrato de Prestación de Servicios Apoyo a la Gestión".

2. Frente al caso, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo de manera reiterada que:

2.1. A nivel Municipal lo mismo que en el régimen nacional y departamental, existe vinculación por contrato de trabajo únicamente para los denominados trabajadores oficiales.

2.2. Los empleados públicos son personas que se vinculan laboralmente a la administración pública por una relación legal y reglamentaria; los trabajadores oficiales se vinculan por contratos de trabajo.

2.3. Las disposiciones sobre clasificación están contenidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 11 de 1986 que fueron reproducidos por el artículo 292 del Decreto - ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), cuyo texto señala:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

2.4. En síntesis, las personas que prestan sus servicios en la administración municipal son empleados públicos si la actividad es distinta de la construcción y sostenimiento de las obras públicas; estas actividades son desempeñadas por trabajadores oficiales, que se vinculan mediante contrato.

3. Con fundamento en lo anterior, se puede deducir que en este caso nos encontramos en presencia de un servidor público y no de un empleado oficial, como quiera que el demandante Carlos Mario Ortiz Díaz, de acuerdo a lo alegado en los hechos de la demanda prestó sus servicios de Apoyo a la Gestión realizando actividades de acompañamiento y Seguridad del Alcalde y las de Conductor Auxiliar del Vehículo Oficial del Municipio de Aipe, ocupaciones que en nada se asimilan o se identifican con las referidas labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

4. Al respecto, el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

5. En similares términos establece el art. 2o, Num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

6. En razón de lo expuesto, y como quiera que el vínculo del demandante para con la entidad territorial accionada, no lo pudo haber mediado un presunto Contrato de Trabajo sino que, como se establece de los hechos mismos de la demanda, su condición, en virtud de las actividades de Apoyo a la Gestión que prestó al Municipio de Aipe, fue la de empleado público, concluye entonces, el juzgado, que no es la jurisdicción laboral a quien le corresponde dirimir la reclamación demandada, pues la misma, está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo contempla el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que entró a regir el 2 de julio de 2012 y, que sobre el particular consagró:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Resaltado fuera de texto).

Norma ésta en cuya primera de las hipótesis, sin duda hace referencia únicamente a los conflictos en donde intervengan empleados públicos pues, es con quienes el Estado establece una “relación legal y reglamentaria”, lo que no ocurre en el caso de los trabajadores oficiales o los miembros de las corporaciones públicas.

7. Refuerza la posición del juzgado, el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Laboral de Neiva, quien mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2012, emitido dentro del expediente con radicación 41.001.31.05.003.2009.00536-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Lourdes Isabel Suárez Pulgarín, al desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia allí proferida, en unos de sus partes, de manera textual consignó:

“4. Dentro del marco descrito es menester precisar, que tanto las funciones o cargo desempeñado por el demandante (factor funcional), como la naturaleza legal del órgano en pro del cual se ejecutó la actividad (factor orgánico) objeto de la demanda, indican, que la resolución del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, desde el inicio del proceso, sin hesitación alguna, se ubicó al demandante en el cargo de auditor médico, al servicio de una empresa social del Estado.

“Aunque la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos, comparta elementos parecidos a otras relaciones de tipo laboral, no es dable sostener que aquellos empleados puedan sostener con la Administración contratos de trabajo, como es la premisa falsa y desafortunada que se prohija, en aras a dar por satisfecha la competencia del juez laboral, premisa por el contrario, a la que no puede caer ingenuamente desde un principio el operador judicial, dado que de otra manera se incurre en un desgaste innecesario de la administración y un perjuicio lamentable para el administrado.” (...).

8. En estas condiciones, no obstante alegar la parte demandante en el libelo introductorio la existencia de un contrato de trabajo deberá el juzgado, con fundamento en lo anteriormente expuesto, declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda la cual deberá ser rechazada y en consecuencia remitida al funcionario competente.

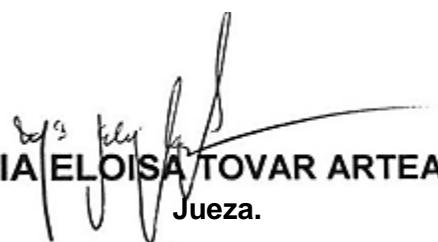
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).

RESUELVE:

1.- DECLARAR que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a las motivaciones de orden jurídico y probatorio expuestas, y por tanto se rechaza la demanda.

2.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva- reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación del Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00300-00 Ord. 1ª.

F/sao.